

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor ANDRES DELGADO ORTEGA apoderado de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, en contra de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT SEDE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, a través de apoderado, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT SEDE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante a través de apoderado, narra los hechos indicando que el que su poderdante es el propietario de la volqueta Mack de placas YAP 097, matriculada ante el organismo de tránsito de Sibaté Cundinamarca, que el día 02 de agosto del año 2021, hicieron solicitud ante la Secretaria de Tránsito del municipio de Sibaté, con el fin de que se realizara la inscripción del vehículo ya referido ante el Registro Único Nacional de tránsito RUNT.

Indica el accionante, que el mismo día 02 de agosto de 2021, la Secretaria de Tránsito remitió su petición a la unión temporal accionada, manifiesta que a la fecha no le han negado ni concedido, que el accionante ya vendió su vehículo al señor Gentil Armando Chacon Saenz por medio de la empresa CSS Constructores S.A., y que no han podido realizar el traspaso porque dicho vehículo carece de su registro ante la entidad RUNT.

Pretende el accionante, se ordene tutelar sus derechos fundamentales de Petición y debido proceso administrativo vulnerados, así como su derecho económico de propiedad, asimismo que se ordene a la accionada resolver su solicitud en las siguientes 48 horas a la notificación del eventual fallo favorable.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALBA MILENA PARRA RINCÓN obrando en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Ricaurte de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – UT SIETT CUNDINAMARCA, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, argumentando que evidentemente el derecho de petición fue radicado por la accionante, vía correo electrónico

ante la Alcaldía de Sibaté, quien remitió por competencia a esa sede operativa y mediante Oficio CE-2022605352 de fecha 2022/01/21 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviada a través de correo electrónico andres.delgado@css-construtores.com.

Nos indica la accionada, que en aras de salvaguardar el derecho avocado por la parte accionante, esa Sede Operativa remitió una vez más la respuesta suministrada mediante Oficio CE-2022605352 de fecha 2022/01/21 al correo electrónico andres.delgado@css-construtores.com.

La accionada da contestación a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Indica la accionada que el día 22 de febrero de 2006 se suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaria General y la UT SIETT CUNDINAMARCA y del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros público. Que mediante Resolución N°004775 del 1 de octubre de 2.009 del Ministerio de Transporte se estableció los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores y demás tramites asociados con los mismos.

Reitera la accionada, en lo que hace relación a la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición de la Accionante, dicha Sede Operativa brindo respuesta al accionante mediante Oficio CE-2022605352 de fecha 2022/01/21 al correo electrónico andres.delgado@css-construtores.com.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la UT SIETT Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – UT SIETT CUNDINAMARCA, como quiera que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales resultan ajenos a las obligaciones contractuales de este concesionario y más aún, cuando la petición elevada en UT SIETT CUNDINAMARCA, fue contestada conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y remitida a la entidad competente para que se pronuncie sobre los hechos formulados por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de

protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante que el 02 de agosto del año 2021, hicieron solicitud ante la Secretaria de Transito del municipio de Sibaté, con el fin de que se realizara la inscripción de un vehículo ya referido ante el Registro Único Nacional de tránsito RUNT.

Se observa dentro de las documentales allegadas, que la accionada procedió a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE-2022605352 de fecha 2022/01/21 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviada a través de correo electrónico andres.delgado@css-construtores.com, conforme se desprende del anexo allegado en el escrito de contestación de la tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – UT SIETT CUNDINAMARCA, dio contestación al derecho de petición

incoado por el señor señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, brindando respuesta de fondo a lo solicitado, según prueba sumaria allegada al expediente, por lo anterior, no se ha de tutelar el mismo por hecho superado.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

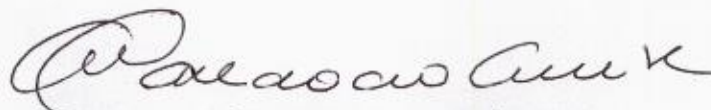
Primero. NO TUTELAR el derecho de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con la C.C. N° 5.199.222 de Pasto, en contra de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – UT SIETT CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ